

hacer el pago requerido. La disposición de este párrafo se justifica por una razón práctica: la parte que ha cumplido su obligación pagando la mitad del depósito solicitado puede estar sumamente interesada en que el

arbitraje siga hasta su conclusión y, en consecuencia, tal vez desee efectuar el pago requerido a la otra parte. Si aun así no se efectúa el pago solicitado, los árbitros pueden suspender o interrumpir el procedimiento arbitral.

3. Documento de trabajo preparado por la Secretaría : proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (Reglamento de arbitraje de la CNUDMI); proyectos de variantes de disposiciones para el proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI (A/CN.9/113)

INTRODUCCIÓN

Mandato

1. En su octavo período de sesiones (1.º a 17 de abril de 1975) la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional examinó un « Anteproyecto de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional » (A/CN.9/97; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, segunda parte, III, 1). En el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/10017, anexo I; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, primera parte, II, 1) figura un resumen de las deliberaciones correspondientes a dicho período de sesiones. Finalizadas sus deliberaciones, la Comisión decidió pedir al Secretario General que :

a) Preparara un proyecto revisado de dicho reglamento, teniendo en cuenta las observaciones formuladas respecto del anteproyecto durante el octavo período de sesiones;

b) Presentara el proyecto revisado de reglamento de arbitraje a la Comisión en su noveno período de sesiones.

2. Accediendo a esta solicitud, la Secretaría ha preparado dos documentos :

a) El documento A/CN.9/112 *, en el que figura un proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (reglamento de arbitraje de la CNUDMI). Ese reglamento revisado se basa en el anteproyecto de reglamento que examinó la Comisión en su octavo período de sesiones y en él se tienen en cuenta las observaciones y las sugerencias hechas en dicho período de sesiones. En el documento A/CN.9/112/Add.1 **, figura un comentario al proyecto revisado de reglamento;

b) El presente documento, en el que figuran proyectos de variantes de disposiciones de algunos artículos o de ciertos artículos, en las que se reflejan observaciones y sugerencias hechas en el octavo período de sesiones que no se han incorporado al texto del proyecto de « Reglamento de arbitraje de la CNUDMI ».

Ordenación del texto

3. El texto del presente documento procura en lo posible, complementar la presentación del proyecto de

reglamento de arbitraje de la CNUDMI en el documento A/CN.9/112 *. A este respecto, cabe señalar lo siguiente :

a) Con la excepción del artículo 2 *bis*, cada proyecto de artículo, y cada párrafo de un proyecto de artículo, figura en el presente documento con el mismo número del artículo o del párrafo correspondiente en el proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI relativo a la misma materia. El artículo 2 *bis* trata de un caso especial no previsto en el proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI.

b) Cuando se han incorporado al proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI todas las sugerencias hechas en el octavo período de sesiones de la Comisión respecto de un determinado artículo, o de un párrafo de un artículo, el texto de ese artículo o párrafo no se reproduce en este documento ¹. De modo análogo, tampoco se ha reproducido en el presente documento el texto de un artículo o de un párrafo de un artículo, respecto del cual no se hicieron sugerencias en el octavo período de sesiones de la Comisión.

c) Aquellas observaciones y sugerencias que no se han incorporado, ni en el proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI, ni en el texto que figura en este documento, se indican en este documento a continuación de cada artículo.

d) En algunos casos una observación o sugerencia hecha con respecto a un determinado artículo o párrafo del texto que se presenta en este documento, requeriría, en caso de ser aprobada por la Comisión, modificaciones correlativas en otros artículos o párrafos de artículos del texto. Dichos cambios correlativos no se consignan, pues ello complicaría el texto y dificultaría su lectura.

e) Las sugerencias de variantes, o se titulan así, o se indican insertando los términos de cada sugerencia entre corchetes y colocando las sugerencias insertadas entre corchetes en sucesión inmediata. En algunos casos, se han colocado entre corchetes los términos que se ha sugerido agregar o eliminar. Cada vez que se insertan

* Reproducida en el presente volumen, segunda parte, III, I, *supra*.

¹ a) El párrafo 3 del artículo 7 del texto del presente documento es idéntico a la primera oración del párrafo 3 del artículo 7 del proyecto del reglamento de arbitraje de la CNUDMI. No obstante, se lo reproduce *infra* porque en el presente documento constituye un párrafo separado.

b) Los textos de los párrafos 3 y 5 del artículo 34 del presente documento son idénticos a los de los párrafos 2 y 4 del artículo 34 del proyecto de reglamento de arbitraje de la CNUDMI. No obstante, se los reproduce en el presente documento por diferir la numeración de los párrafos.

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, I, *supra*.

** Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, 2, *supra*.

términos entre corchetes, o se incorpora al texto una sugerencia u observación, se dan referencias en notas de pie de página sobre la fuente de tal observación o sugerencia. En la mayoría de los casos, esta fuente es el resumen de las deliberaciones de la Comisión en su octavo período de sesiones consignado en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/10017, anexo I; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1). Cuando en una nota de pie de página se alude a un párrafo de ese resumen, dicho párrafo indica también la naturaleza exacta de la observación o sugerencia que se ha hecho. En algunos casos, señalados por respectivas notas de pie de página, se han incluido ciertas disposiciones por sugerencia de un miembro del Grupo Consultivo.

Aranceles de honorarios de los árbitros

4. En el artículo 33 del presente documento se trata de las costas del arbitraje y en una de las variantes del inciso a del párrafo 1 de dicho artículo se dispone que los honorarios de los árbitros se indicarán por separado y los fijarán los propios árbitros « con arreglo al arancel de honorarios de árbitros que figura en el anexo A de este Reglamento ». Para que la Comisión pueda analizar ciertas dificultades que se susciten al preparar el proyecto de dicho arancel, en el documento A/CN.9/114 * hay una nota separada sobre la cuestión del arancel de honorarios de los árbitros.

SECCIÓN I.—DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

AMBITO DE APLICACIÓN

[Artículo 1

1. El presente Reglamento se aplicará cuando las partes en un contrato, por acuerdo [escrito]¹ que se refiera expresamente al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, han convenido que los litigios que resulten de una relación jurídica definida existente entre ellos² se resolverán de conformidad con el presente Reglamento.

[2. Por « partes » se entenderá toda persona natural o moral, con inclusión de las personas morales de derecho público]³.

[3. Por « acuerdo escrito » se entenderá una cláusula de arbitraje incluida en un contrato o un acuerdo de arbitraje separado, incluso un acuerdo que figure en un canje de cartas, firmadas por las partes, o en un canje de telegramas o telex]⁴.

4. Por « litigios que resulten de una relación jurídica definida » se entenderán los litigios, presentes o futuros, que surjan de una relación jurídica definida existente entre las partes⁵ o que se relacionen con ella o con su incumplimiento, extinción o invalidez]⁶.

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, 4, *infra*.

¹ Informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones, A/10017, anexo I, párr. 19 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

² *Ibid.*, párr. 17.

³ *Ibid.*, párr. 20.

⁴ *Ibid.*, párr. 21.

⁵ *Ibid.*, párr. 17.

⁶ *Ibid.*, párr. 22.

Nota

Las siguientes sugerencias no se presentan como variantes del texto precedente :

a) Inclusión de una disposición que limite el ámbito de aplicación del Reglamento al arbitraje de « litigios derivados de transacciones comerciales internacionales » (A/10017, anexo I, párrs. 3 y 16; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1);

b) Inclusión de una disposición en que se definan las circunstancias en que una persona que no es parte en una cláusula o acuerdo de arbitraje podrá participar en un procedimiento arbitral originado en dicha cláusula o acuerdo (A/10017, anexo I, párr. 19; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 2

Las partes podrán convenir [por escrito]⁷ en cualquier momento en la modificación de cualquier disposición del presente Reglamento, incluidos cualesquier plazos establecidos por el Reglamento o que deriven de su aplicación.

ARBITRAJE ADMINISTRADO

[Artículo 2 bis

Cuando las partes hayan seleccionado un instituto arbitral para que administre el arbitraje, se considerará que han seleccionado las reglas de arbitraje que ese instituto haya establecido a tal fin, a menos que hayan estipulado expresamente otra cosa]⁸.

RECEPCIÓN DE COMUNICACIONES

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 3

1. Para los fines del presente Reglamento se considerará que toda notificación, nota, comunicación o propuesta de una parte a la otra o a los árbitros comenzará a surtir efectos cuando la reciba el destinatario⁹.

2. Salvo prueba en contrario¹⁰, se presumirá que la notificación, nota, comunicación o propuesta enviada por telegrama o por télex ha sido recibida [un día] [tres días]¹¹ después de enviada, y que una comunicación enviada por correo certificado ha sido recibida [cinco] [ocho] días¹² después de haber sido enviada¹³.

3. ...

NOTIFICACIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 4

1. ...

[2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que se entrega tal notificación (en

⁷ *Ibid.*, párr. 18.

⁸ *Ibid.*, párr. 23.

⁹ *Ibid.*, párr. 31.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 35.

¹¹ *Ibid.*, párr. 36.

¹² *Ibid.*, párr. 36.

¹³ *Ibid.*, párr. 34.

adelante denominada « notificación del arbitraje ») en la residencia habitual o establecimiento del demandado o, si no tiene tal residencia o establecimiento, en su última residencia o establecimiento conocido] ¹⁴.

3. La notificación del arbitraje contendrá, sin limitarse necesariamente a ella, la información siguiente :

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una referencia a la cláusula o al acuerdo de arbitraje que se invoca;
- c) Una referencia al contrato del que resulte el litigio o que se relacione con él;
- d) La naturaleza en general del agravio y, si procede, una indicación de su cuantía;
- [e] La reparación o indemnización solicitada;] ¹⁵
- f) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

4. El demandante podrá declarar, en la notificación del arbitraje, que ésta sirve asimismo como escrito de demanda. En ese caso, el demandante :

- a) Deberá acompañar a la notificación del arbitraje una copia del contrato mencionado en el inciso c del párrafo 2 *supra* y una copia del acuerdo de arbitraje mencionado en el inciso b del párrafo 2 precedente, si no figuran en el contrato;
- b) Deberá incluir en la notificación del arbitraje una relación de los hechos que sustentan la demanda y las cuestiones controvertidas; y
- c) Podrá acompañar a la notificación todos los documentos que estime pertinentes o referirse a los documentos que vaya a presentar ¹⁶.

Nota

Las siguientes sugerencias no se presentan como variantes del texto precedente :

- a) Especificar los términos en que deberá transmitirse la notificación de arbitraje (A/10017, anexo I, párr. 25; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1);
- b) Especificar el método con arreglo al cual el demandante deberá transmitir la notificación al demandado (A/10017, anexo I, párr. 26; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

REPRESENTACIÓN

Artículo 5

Cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado o un agente, previa comunicación del nombre y la dirección de esa persona a la otra parte. Se considerará realizada esa notificación ¹⁷ cuando un abogado o un agente, en nombre de una de las partes, efectúe la notificación del arbitraje o presente el escrito de demanda, de contestación o de reconvencción, salvo que la otra parte, sin dilación después de practicada esa gestión, pida

¹⁴ *Ibid.*, párr. 24.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 27 (tercera frase contando desde el final).

¹⁶ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 30 (última frase).

que se acrediten las facultades de dicho abogado o agente para actuar como mandatario de la parte que afirma representar ¹⁸.

SECCIÓN II.—NOMBRAMIENTO DE LOS ÁRBITROS

NÚMERO DE ÁRBITROS

Artículo 6

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (es decir, uno o tres) y si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje enviada por el demandante, las partes no han convenido en que habrá tres árbitros, se nombrará un árbitro único ¹⁹.

Nota

La sugerencia que sigue no se presenta como variante del texto *supra* : que este tribunal debe estar integrado por tres árbitros cuando el objeto del arbitraje es una suma considerable de dinero y que se designe a un solo árbitro cuando la suma es relativamente pequeña (A/10017, anexo I, párr. 40; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO ÚNICO

Artículo 7

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, dicho nombramiento deberá efectuarse teniendo en cuenta las circunstancias que permitan asegurar el nombramiento de un árbitro único independiente e imparcial ²⁰.

2. ...

3. Si transcurrido ese plazo las partes no se han puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro único, o si antes de la expiración del plazo las partes han llegado a la conclusión de que no podrá haber acuerdo, el árbitro único será nombrado por la autoridad designadora escogida anteriormente por las partes.

4. Si la autoridad designadora escogida previamente no desea o no puede actuar como tal, o si esa autoridad no ha sido designada por las partes, el demandante solicitará esa designación ²¹ :

a) Al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, o,

b) [Agregar aquí un órgano o entidad adecuado, creado con los auspicios de las Naciones Unidas.]

La autoridad mencionada en los incisos a o b podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. Comunicará a ambas partes el nombre de la autoridad designadora que haya escogido.

5. ...

6. La autoridad designadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema

¹⁸ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 39.

²⁰ *Ibid.*, párrs. 44, 47 y 48.

²¹ *Ibid.*, párr. 49.

que considere adecuado²². La autoridad designadora podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 8

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada parte nombrará uno. Las partes²³ escogerán conjuntamente el tercer árbitro que actuará de presidente del tribunal arbitral.

2. El árbitro presidente será designado teniendo en cuenta consideraciones que puedan asegurar la designación de un árbitro presidente independiente e imparcial²⁴.

3. ...

4. Dentro de los 15 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el demandante propondrá al demandado, por telegrama o télex, los nombres de uno o más candidatos de entre quienes se escogerá el árbitro presidente. Las partes²⁵ tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente dentro de los 30 días siguientes a la recepción por el demandado de la propuesta del demandante.

5. Si transcurrido ese plazo las partes no se han puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, o si antes de la expiración del plazo las partes han llegado a la conclusión de que no podrá haber acuerdo, el demandante pedirá a los dos árbitros que elijan al árbitro presidente²⁶. Los árbitros tratarán de llegar a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente dentro de los 15 días siguientes a la recepción por ellos de la solicitud del demandante.

6. Si transcurrido ese plazo los dos árbitros no se han puesto de acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, el árbitro presidente será nombrado por la autoridad designadora escogida anteriormente por las partes. Si la autoridad designadora escogida antes no desea o no puede actuar como tal, o si las partes no han convenido en una autoridad de esta índole, el demandante recurrirá para tal designación a cualquiera de las autoridades mencionadas en el párrafo 4 del artículo 7²⁷. La autoridad a que se recurra podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones y comunicará a ambas partes el nombre de la autoridad designadora que ha escogido. La autoridad designadora podrá solicitar de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

7. ...

8. La autoridad designadora escogida con arreglo al párrafo 6 del presente artículo nombrará el árbitro presidente en la forma que considere apropiada²⁸.

²² *Ibid.*, párr. 53.

²³ *Ibid.*, párr. 60.

²⁴ *Ibid.*, párrs. 44, 47, 48 y 56.

²⁵ *Ibid.*, párr. 60.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*, párrs. 49 y 58.

²⁸ *Ibid.*, párrs. 53 y 64.

RECUSACIÓN DE LOS ÁRBITROS (ARTÍCULOS 9 A 11)

Artículo 9

Variante A

1. Cualquiera de las partes podrá recusar a un árbitro, incluso al árbitro único o al árbitro presidente²⁹, prescindiendo de si ese árbitro ha sido :

propuesto o nombrado originalmente por él, o nombrado por una autoridad designadora, o elegido por ambas partes o por los demás árbitros, únicamente³⁰ si ese árbitro tiene interés financiero o personal en el resultado del árbitro o un [estrecho]³¹ vínculo familiar [o comercial]³² con una de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes.

Variante B

1. Cualquiera de las partes podrá recusar al árbitro único o al árbitro presidente³³, prescindiendo de si ese árbitro ha sido :

propuesto originalmente por ella, o nombrado por una autoridad designadora, o elegido por ambas partes o por los demás árbitros, cuando hayan circunstancias que susciten dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

[2. Entre las circunstancias mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se incluye [todo interés financiero o personal] [todo interés financiero o personal directo]³⁴ de un árbitro en el resultado del arbitraje o un [estrecho]³⁵ vínculo familiar [o comercial]³⁶ de un árbitro con una de las partes o con el abogado o agente de cualquiera de las partes]³⁷.

3. Una vez designado o elegido, el árbitro revelará a las partes todas las circunstancias que pudieran suscitar dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia³⁸.

Nota

No se presenta como variante del texto citado la propuesta siguiente :

Distinguir en el párrafo 2 del presente artículo entre motivos de recusación « absolutos » (por ejemplo, ciertos vínculos familiares estrechos, o un interés financiero o personal directo de un árbitro en el resultado del arbitraje) y motivos de recusación « relativos », que requieran pruebas tanto de que los motivos existen como de que suscitan dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro (A/10017, anexo I, párrafo 71; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

²⁹ *Ibid.*, párr. 69 (última oración).

³⁰ *Ibid.*, párr. 73.

³¹ *Ibid.*, párr. 71.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*, párr. 69 (tercera oración).

³⁴ *Ibid.*, párr. 71.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*

³⁷ *Ibid.*, párr. 70.

³⁸ *Ibid.*, párr. 75.

Artículo 10

[1. La recusación de un árbitro deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de su nombramiento a la parte recusante o dentro de los 30 días siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en el artículo 9]³⁹.

2. La recusación se notificará a la otra parte y al árbitro recusado. La notificación [se hará por escrito y]⁴⁰ deberá ser motivada.

3. ...

Artículo 11

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada :

a) Por el tribunal competente que tenga jurisdicción [en el lugar del arbitraje] [en el lugar en que tenga su residencia el árbitro recusado]⁴¹, o

b) Si no hay un tribunal competente que tenga jurisdicción en ese lugar, por el presidente de la cámara de comercio [del lugar del arbitraje] [del lugar en que tenga su residencia el árbitro recusado]⁴².

2. La decisión del tribunal competente o del presidente de la cámara de comercio será inapelable⁴³. Si en los casos mencionados en los incisos a y b del párrafo 1, el tribunal competente o el presidente de la cámara de comercio admite la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 7 u 8.

MUERTE O RENUNCIA DE UN ÁRBITRO

INCAPACIDAD DEL ÁRBITRO O INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

Artículo 12

1. ...

2. ...

3. En caso de sustitución del árbitro presidente, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad [a menos que se hayan levantado actas taquigráficas de esas audiencias]⁴⁴. Si se reemplaza a cualquier otro árbitro, esas audiencias podrán repetirse a discreción de [los otros árbitros que participaron en tales audiencias] [la parte que haya designado al árbitro sustituto o en cuya representación se haya designado el árbitro sustituto, con arreglo al artículo 8]⁴⁵.

Nota

No se presentan las sugerencias siguientes como variantes del texto *supra* :

a) Insertar una disposición « en el sentido de que cuando un árbitro renuncia o deja de actuar debe exponer

³⁹ *Ibid.*, párr. 78.

⁴⁰ *Ibid.*, párr. 80.

⁴¹ *Ibid.*, párr. 85.

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ *Ibid.*, párr. 92.

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 94.

las razones de su comportamiento » (A/10017, anexo I, párr. 89; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

b) Estudiar la conveniencia de añadir definiciones de los términos « incapacidad » y « renuncia » (A/10017, anexo I, párr. 91; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI, primera parte, II, 1).

c) Estipular que « cuando el tribunal arbitral se componga de un solo árbitro, la decisión sobre la repetición de las audiencias quede a cargo del nuevo árbitro único » (A/10017, anexo I, párr. 92; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

DETALLES SOBRE LOS ÁRBITROS PROPUESTOS

Artículo 13

...

SECCIÓN III.—PROCEDIMIENTO ARBITRAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

1. Los árbitros podrán dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado, con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento [y en cualquier acuerdo de las partes]⁴⁶ y siempre que se trate a las partes con [absoluta]⁴⁷ igualdad y justicia.

2. A petición de cualquiera de las partes, los árbitros celebrarán audiencias para la presentación de pruebas testificales y periciales, o para alegatos orales. En ausencia de tal petición, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás material escrito [sin perjuicio de cualquier inspección de las mercancías o de otros bienes que los árbitros puedan considerar adecuada durante el curso del procedimiento arbitral]⁴⁸.

3. Aun en ausencia de un requerimiento de una o de ambas partes, los árbitros celebrarán normalmente audiencias para la presentación de pruebas⁴⁹. Los árbitros podrán excluir las pruebas testificales que ofrezca una parte en una audiencia siempre que consideren por unanimidad que dicha prueba propuesta no es pertinente⁵⁰.

4. Ningún documento o información suministrados a los árbitros por una parte serán objeto de decisión por los árbitros a menos que se acredite que han sido comunicados también a la otra parte⁵¹.

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 15

1. Salvo que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por los árbitros [habida cuenta de las exigencias del arbitraje]⁵².

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 97.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 98.

⁴⁸ *Ibid.*, párr. 100.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 101.

⁵⁰ *Ibid.*, párr. 102.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 104.

⁵² *Ibid.*, párr. 105.

2. [Los árbitros podrán determinar el local en que se celebrará el arbitraje dentro del país o de la ciudad convenida por las partes]⁵³. [Los árbitros podrán oír testigos y celebrar entre ellos reuniones provisionales de consulta en cualquier lugar que estimen conveniente, habida cuenta de las exigencias del arbitraje]⁵⁴.

3. ...

4. ...

Nota

Las siguientes sugerencias emanadas del Quinto Congreso de Arbitraje Internacional, celebrado en Nueva Delhi en enero de 1975, no se presentaron como variantes del texto *supra* :

a) Sustituir las palabras «el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje» por «la sede del arbitraje» (A/10017, anexo I, párr. 106; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1);

b) Exigir que los árbitros determinen la sede del arbitraje «al comienzo de las actuaciones arbitrales» (A/10017, anexo I, párr. 106; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

IDIOMA

Artículo 16

1. Con sujeción a cualquier acuerdo que hayan celebrado las partes, los árbitros determinarán sin dilación después de su nombramiento y luego de consultar con las partes el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones, prestando especial atención al idioma del contrato, al idioma utilizado en la correspondencia entre las partes⁵⁵, así como los conocimientos idiomáticos de los árbitros⁵⁶, de las partes y de sus abogados⁵⁷. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, de celebrarse audiencias, al idioma o los idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.

2. ...

[3. Los árbitros tomarán las medidas necesarias para la traducción de los documentos al idioma o idiomas utilizados en las actuaciones arbitrales. Adoptarán asimismo las medidas necesarias para proporcionar interpretación a dicho idioma o idiomas en todas las audiencias]⁵⁸.

Nota

La siguiente sugerencia no se presenta como variante del texto *supra* :

Considerar la fusión de los artículos 13 y 15 del documento A/CN.9/97 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, segunda parte, III, 1) (correspondientes a los

⁵³ *Ibid.*, párr. 107.

⁵⁴ *Ibid.*, párr. 108.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 111.

⁵⁶ *Ibid.*, párr. 112.

⁵⁷ *Ibid.*, párr. 113.

⁵⁸ *Ibid.* Cabe considerar la posibilidad de suprimir el párrafo 2 del artículo 16, de adoptarse el párrafo 3 de la variante propuesta para ese artículo.

artículos 14 y 16 del documento A/CN.9/112 *) en un solo artículo (A/10017, anexo I, párr. 115; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 17

1. Dentro de un plazo que determinarán los árbitros, el demandante remitirá su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. El escrito deberá ir acompañado de [copias de todos los documentos pertinentes]⁵⁹ [copias de todos los documentos pertinentes en que el demandante sustente su demanda]⁶⁰ junto con una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no figura en el contrato.

2. En el escrito de demanda tienen que constar los siguientes extremos :

a) Nombres y direcciones de las partes;

b) Una relación completa de los hechos y un resumen de las pruebas que sustentan esos hechos⁶¹;

c) Los puntos en litigio [a juicio del demandante]⁶²;

d) La reparación o indemnización que se pretende [inclusive una reclamación por pago de intereses]⁶³;

[e] Una referencia a los documentos que el demandante se proponga presentar en apoyo de su demanda]⁶⁴;

3. En el curso de las actuaciones, el demandante podrá⁶⁵ [complementar o alterar] [modificar]⁶⁶ su demanda, siempre que se ofrezca al demandado la oportunidad de ejercer su derecho de contestación respecto del cambio. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de modo que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula de arbitraje o del acuerdo de arbitraje separado⁶⁷, o que afecte el fondo de la demanda deducida en la notificación del arbitraje⁶⁸.

Nota

Las siguientes sugerencias no se presentan como variantes del texto *supra* :

a) Facultar a los árbitros «para exigir que se presenten todos los documentos pertinentes a los puntos en litigio después de que estos puntos hayan sido aclarados» (A/10017, anexo I, párr. 116; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1);

b) Aclarar que en el escrito de demanda sólo debe incluirse «una relación de los hechos que sustentan la demanda» y «los puntos en litigio», en la medida en que sean conocidos para el demandante en el momento

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, 1 *supra*.

⁵⁹ A/10017, anexo I, párr. 117 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 116.

⁶¹ *Ibid.*, párrs. 119 (última frase) y 117.

⁶² *Ibid.*, párr. 120.

⁶³ *Ibid.*, párr. 121.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 116.

⁶⁵ *Ibid.*, párrs. 125.

⁶⁶ *Ibid.*, párrs. 127 a 129.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 130.

⁶⁸ *Ibid.*, párr. 131.

de preparar el escrito de demanda (A/10017, anexo I, párr. 122; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, primera parte, II, 1);

c) Exigir que el demandante sufrague todo gasto hecho por el demandado debido a una modificación de la demanda, a menos que los árbitros resuelvan otra cosa (A/10017, anexo I, párr. 132; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, primera parte, II, 1).

CONTESTACIÓN

Artículo 18

1. ...

2. En la contestación se responderá a los extremos *b*, *c* y *d* del escrito de demanda (artículo 17, párr. 2). El demandado deberá acompañar a su escrito [copias de todos los documentos pertinentes]⁶⁹ [copias de todos los documentos pertinentes en que sustente su contestación]⁷⁰ [una referencia a los documentos que se ponga presentar en apoyo de su contestación]⁷¹.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si los árbitros decidiesen que las circunstancias justificaban la demora⁷², el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o basarse en una demanda derivada del mismo contrato, a los efectos de una compensación. El demandado podrá deducir asimismo con carácter de reconvencción o de compensación una demanda derivada de otro contrato celebrado entre las partes en el curso de la misma transacción, siempre que dicho otro contrato contenga una cláusula de arbitraje en términos idénticos o esté incluido en el mismo acuerdo de arbitraje⁷³.

4. ...

Nota

La siguiente sugerencia no se presenta como variante del texto *supra* :

« que convendría que el Reglamento contuviese disposiciones sobre la unificación de las audiencias en los casos en que ello fuera pertinente » (A/10017, anexo I, párr. 137; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, primera parte, II, 1).

DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Artículo 19

1. [Los árbitros estarán facultados para decidir acerca de las objeciones de que carecen de competencia, incluso las objeciones respecto a la existencia o la validez de la cláusula de arbitraje o del acuerdo independiente de arbitraje]⁷⁴ [y sobre cualquier objeción en que se

⁶⁹ Corresponde a la variante precedente que figura en la llamada de pie de página 59, relativa al párrafo 1 del artículo 17.

⁷⁰ Corresponde a la variante precedente que figura en la llamada de pie de página 60, relativa al párrafo 1 del artículo 17.

⁷¹ Corresponde a la variante precedente que figura en la llamada de pie de página 64, relativa al inciso *e* del párrafo 2 del artículo 17.

⁷² A/10017, anexo I, párr. 135 (*Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, primera parte, II, 1).

⁷³ *Ibid.*, párrs. 136 y 140 (última oración).

⁷⁴ *Ibid.*, párr. 141.

alegue que los árbitros se han extralimitado en sus funciones]⁷⁵.

[2. Los árbitros estarán facultados para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte una cláusula de arbitraje. A los efectos del artículo 19, una cláusula de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión de los árbitros de que el contrato es nulo o írrito no entrañará *ipso jure* la invalidez de la cláusula de arbitraje]⁷⁶.

3. ...

4. En general, los árbitros deberán decidir como cuestión previa la declinatoria de su competencia. No obstante, los árbitros podrán seguir adelante con el arbitraje y decidir sobre dicha declinatoria en su laudo final, cuando así lo aconsejen circunstancias excepcionales⁷⁷.

OTROS ESCRITOS

DOCUMENTOS O PRUEBAS COMPLEMENTARIOS

Artículo 20

...

Nota

La siguiente sugerencia no se presenta como variante : que « cuando en la contestación se hace una reconvencción y el demandante presenta una réplica, el demandado debería tener derecho a presentar una dúplica » (A/10017, anexo I, párr. 149; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975*, primera parte, II, 1).

PLAZOS

Artículo 21

...

AUDIENCIAS, PRUEBAS

Artículo 22

1. ...

2. Si han de oírse declaraciones de testigos, cada parte comunicará a los árbitros y a la otra parte, por lo menos 15 días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone llamar y el idioma en que depondrán. [Una parte podrá presentar a peritos como testigos para que presten declaración sobre cuestiones en litigio]⁷⁸.

3. ...

4. ...

5. ...

6. Los árbitros determinarán la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas. [Cuando lo permita la ley aplicable del lugar del arbitraje, los árbitros podrán no observar las normas jurídicas en materia de prueba]⁷⁹.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 144.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 147.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 145.

⁷⁸ *Ibid.*, párr. 167.

⁷⁹ *Ibid.*, párr. 159.

MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 23

1. [A petición de cualquiera de las partes, y previa notificación de la otra parte ⁸⁰, los árbitros podrán tomar todas las medidas provisionales que consideren necesarias respecto del objeto en litigio, incluso medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto en litigio, como ordenar que los bienes se depositen en manos de un tercero o que se vendan los bienes perecederos] ⁸¹. [y ordenar a una de las partes que tome medidas provisionales en relación con los bienes que constituyen el objeto en litigio] ⁸².

2. ...

3. La solicitud de adopción de medidas provisionales o de que se cumplan las medidas provisionales adoptadas por los árbitros en virtud del párrafo 1 ⁸³ puede dirigirse también a una autoridad judicial. Dicha solicitud no se considerará incompatible con la cláusula de arbitraje o con el acuerdo separado de arbitraje ni como renuncia a esa cláusula o ese acuerdo separado de arbitraje.

PERITOS

Artículo 24

...

Nota

La siguiente sugerencia no se presenta como variante : que « si se establecían disposiciones sobre la designación de peritos por las partes, tal vez hubiera que aclarar la relación entre el testimonio de estos peritos y el de los peritos designados por los árbitros » (A/10017, anexo I, párr. 168; *Anuario de la CNUDMI, vol. VI: 1975*, primera parte, II, 1).

FALTA DE PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO
REBELDÍA DE LAS PARTES*Artículo 25*

1. ...

2. ...

3. Si cualquiera de las partes no comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje, y se considerará que el procedimiento se ha celebrado en presencia de todas las partes. [Si ninguna de las partes comparece a una audiencia debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, los árbitros señalarán una segunda audiencia; si tampoco compareciese ninguna de las partes a esa segunda audiencia, los árbitros [ordenarán] [podrán ordenar] la suspensión del procedimiento] ⁸⁴.

4. ...

⁸⁰ *Ibid.*, párr. 164.

⁸¹ *Ibid.*, párr. 162 (tercera frase).

⁸² *Ibid.*, párr. 165.

⁸³ *Ibid.*, párr. 163.

⁸⁴ *Ibid.*, párrs. 171 y 172.

RENUNCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 26

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo o debiendo saber ⁸⁵ que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

SECCIÓN IV.—LAUDO

FORMA Y EFECTO DEL LAUDO

Artículo 27

1. ...

2. ...

3. ...

4. El laudo será firmado por los árbitros, y en él se deberá consignar la fecha y el lugar en que se dictó el laudo. Cuando haya tres árbitros, la falta de la firma de un árbitro distinto del árbitro presidente ⁸⁶ no perjudicará la validez del laudo. Se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma de un árbitro, pero [podrá no incluirse] [no se incluirá] en él opiniones disidentes ⁸⁷.

5. ...

6. ...

7. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere que los árbitros registren o depositen el laudo ⁸⁸, [los árbitros] [el árbitro único o el árbitro presidente] ⁸⁹ cumplirán este requisito dentro del plazo señalado por ese derecho.

DERECHO APLICABLE

Artículo 28

1. Los árbitros aplicarán el derecho o el reglamento ⁹⁰ [convenido por las partes] [determinado o indicado claramente por las partes] ⁹¹ como aplicable al fondo del litigio.

Variante A

2. En ausencia de dicho [a] [acuerdo] [determinación o indicación] de las partes, los árbitros aplicarán el derecho que determinen las normas de conflicto de leyes aplicables [del lugar de arbitraje] [del lugar del establecimiento del demandado] [del lugar del establecimiento del demandante] ⁹².

Variante B

2. En ausencia de dicho [a] [acuerdo] [determinación o indicación] de las partes, los árbitros aplicarán el

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 174.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 177.

⁸⁷ *Ibid.*, párr. 179.

⁸⁸ *Ibid.*, párr. 184.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 184.

⁹⁰ *Ibid.*, párr. 186 e.

⁹¹ *Ibid.*, párr. 186.

⁹² *Ibid.*, párr. 188.

derecho que determinen las normas de conflicto de leyes que los árbitros estimen aplicables, teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles⁹³.

3. Los árbitros únicamente decidirán *ex aequo et bono* o como amigables componedores si las partes les han autorizado expresamente para ello y si una decisión adoptada por los árbitros sobre esa base con contradice las leyes de arbitraje aplicables en el lugar del arbitraje⁹⁴.

[4. En todo caso, cuando decidan sobre el fondo del litigio, los árbitros deberán aplicar las disposiciones vinculatorias del derecho aplicable al fondo del litigio, las estipulaciones expresas del contrato y los usos mercantiles, según ese orden de prelación⁹⁵ ⁹⁶.

Nota

La siguiente sugerencia no se presenta como variante del texto *supra* :

Que el párrafo 1 del presente artículo diga lo siguiente : « Las partes tienen libertad para determinar, mediante acuerdo, el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio » (A/10017, anexo I, párr. 186 d).

ARREGLO U OTROS MOTIVOS DE SUSPENSIÓN

Artículo 29

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes conciben en un arreglo del litigio, los árbitros dictarán una orden de suspensión de las actuaciones o, si lo piden ambas partes⁹⁷, registrarán el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado. [Sin embargo, los árbitros se negarán a registrar el arreglo en forma de laudo arbitral en términos consensuales si dicho arreglo es ilegal o contrario al orden público en el lugar de arbitraje]⁹⁸. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento por cualquier otra razón, los árbitros comunicarán a las partes su propósito de dictar una orden de suspensión de las actuaciones. Los árbitros estarán facultados para dictar dicha orden, a menos que una de las partes se oponga a la suspensión.

2. ...

3. ...

INTERPRETACIÓN DEL LAUDO

Artículo 30

[1. [Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo a las partes]⁹⁹, cualquiera de las partes podrá

⁹³ *Ibid.*, párr. 190. En caso de aprobarse esta propuesta, se sugirió la supresión del párrafo 4 del artículo 28.

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 192.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 193.

⁹⁶ Cabe señalar que la sugerencia de suprimirse el párrafo 4 del presente artículo se relaciona con la inclusión al final del párrafo 2 de las palabras « teniendo en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos mercantiles » (A/10017, anexo I, párr. 190; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

⁹⁷ A/10017, anexo I, párr. 194 (*Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

⁹⁸ *Ibid.*, párr. 195.

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 202.

recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, [una interpretación oficial]¹⁰⁰ [una aclaración]¹⁰¹ del laudo. Esta [interpretación] [aclaración] será obligatoria para ambas partes.

2. La [interpretación] [aclaración] se formulará por escrito y se comunicará a las partes¹⁰² dentro de los 45 días siguientes a la recepción de la solicitud y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 a 7 del artículo 27]¹⁰³.

RECTIFICACIÓN DEL LAUDO

Artículo 31

1. [Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo]¹⁰⁴, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. [Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo]¹⁰⁵, los árbitros podrán efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.

2. Esas correcciones se harán por escrito e irán firmadas por el árbitro único o, si hubo un tribunal arbitral de tres miembros, por el árbitro presidente previa consulta con los demás árbitros. Se aplicará lo dispuesto en los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 27.

Nota

Las sugerencias que figuran a continuación no se presentan como variantes del texto *supra* :

a) Prever que los plazos de 30 días establecidos en el párrafo 1 del presente artículo comiencen « en la fecha fijada en el laudo para que las partes ejecuten sus obligaciones conforme a ese fallo » (A/10017, anexo I, párrafo 208; *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1);

b) Suprimir el artículo que se refiere a la interpretación del laudo (artículo 30 en el documento A/CN.9/112 *) y añadir una referencia al presente artículo sobre rectificación de laudos (artículo 31 del documento A/CN.9/112 *) que abarque la interpretación y la aclaración (A/10017, anexo I, párrafo 205 (última oración), *Anuario de la CNUDMI*, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1).

LAUDO ADICIONAL

Artículo 32

[1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá recabar de los árbitros, notificando a la otra parte, que dicten un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero omitidas en el laudo por error o negligencia de los árbitros]¹⁰⁶.

* Reproducido en el presente volumen, segunda parte, III, 1 *supra*.

¹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 200.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 201.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 204.

¹⁰³ *Ibid.*, párr. 205.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 207.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ *Ibid.*, párr. 210.

2. Si los árbitros estiman justificada la solicitud de un laudo adicional y consideran que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o testimonios, completarán el laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Cuando se pronuncie un laudo adicional, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2 a 7 del artículo 27]¹⁰⁷.

COSTAS

Artículo 33

1. Los árbitros fijarán en el laudo las costas del arbitraje. El término « costas » incluye lo siguiente :

a) Los honorarios de los árbitros, que se indicarán por separado y que fijarán los propios árbitros [con arreglo al arancel de honorarios de los árbitros consignado en el anexo A a este Reglamento]¹⁰⁸ [teniendo en cuenta la suma en litigio y la duración del procedimiento arbitral]¹⁰⁹. [Cuando se haya nombrado una autoridad designadora, los árbitros establecerán sus honorarios previa consulta con dicha autoridad designadora. Esta autoridad podrá hacer los comentarios que estime apropiados respecto de los honorarios que los árbitros sugieran]¹¹⁰;

b) Los honorarios y los gastos que haga la autoridad designadora en relación con sus servicios, a excepción de la parte que se haya ahorrado previamente¹¹¹;

c) Los gastos de viaje y los demás desembolsos de los árbitros;

d) Las costas del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia que requieran los árbitros;

e) Los gastos de viaje de los testigos, en la medida en que dichos gastos sean aprobados por los árbitros;

f) La indemnización a la parte ganadora por los gastos de asistencia letrada, si se hubiera reclamado dicha indemnización durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que los árbitros la consideren razonable y adecuada [y si ésta puede reclamarse con arreglo a la

¹⁰⁷ *Ibid.*, párr. 212.

¹⁰⁸ *Ibid.*, párr. 214.

¹⁰⁹ *Ibid.*

¹¹⁰ Esta variante del texto se basa en el párr. 215 del anexo I del documento A/10017 (*Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1*) y en una sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

¹¹¹ Esta variante del texto se basa en la sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

legislación aplicable en el lugar de celebración del arbitraje]¹¹².

2. Los árbitros reducirán al mínimo las costas del arbitraje y no estarán facultados a percibir honorarios adicionales por interpretar el laudo o corregir errores en él o por emitir un laudo adicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento¹¹³.

3. [En general]¹¹⁴, la parte perdedora pagará las costas del arbitraje. Sin embargo, los árbitros podrán prorratear las costas entre las partes si lo consideran razonable.

DEPÓSITO DE LAS COSTAS

Artículo 34

1. ...

2. En el momento de su nombramiento, la autoridad designadora podrá exigir que cada parte deposite una suma igual a la mitad de sus honorarios¹¹⁵.

3. En el curso de las actuaciones, los árbitros podrán pedir depósitos adicionales a las partes.

4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación de la petición los depósitos requeridos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se han abonado en su totalidad, los árbitros notificarán a las partes la falta de pago y darán a cada una de ellas la oportunidad de hacer el pago requerido a ésta o a la otra parte¹¹⁶. Si, a pesar de ello, no se efectuase aún el pago requerido, los árbitros podrán ordenar la suspensión o interrupción del procedimiento arbitral¹¹⁷.

5. Los árbitros entregarán a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsarán todo saldo no utilizado.

6. Los árbitros podrán autorizar a la autoridad designadora nombrada a que desempeñe las funciones descritas en los párrafos 1, 3, 4 y 5 del presente artículo¹¹⁸.

¹¹² A/10017, anexo I, párr. 218 (*Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1*).

¹¹³ *Ibid.*, párr. 222.

¹¹⁴ *Ibid.*, párr. 219.

¹¹⁵ Esta variante del texto se basa en una sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

¹¹⁶ A/10017, anexo I, párr. 224 (*Anuario de la CNUDMI, vol. VI : 1975, primera parte, II, 1*).

¹¹⁷ *Ibid.*, párr. 225.

¹¹⁸ Esta variante del texto se basa en una sugerencia hecha por un miembro del Grupo Consultivo.

4. Nota de la Secretaría : proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; arancel de honorarios de los árbitros (A/CN.9/114)*

1. En esta nota se examina la viabilidad de establecer, en el contexto del proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹, un arancel de honorarios que establezca

los límites superiores e inferiores de la remuneración de los árbitros por sus servicios. En el párrafo 1 del artículo 33 del proyecto de Reglamento se dispone que los árbitros fijarán sus honorarios y en el comentario se indica que cabe esperar que al hacerlo los árbitros actúen razonablemente. Además, en la mayor parte de países, en caso de que la cantidad pedida se considere excesiva, la decisión de los árbitros respecto de sus honorarios puede ser llevada a los tribunales.

* 1 de abril de 1976.

¹ El proyecto revisado de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI figura en el documento A/CN.9/112, y los comentarios al mismo en el documento A/CN.9/112/Add.1 (ambos reproducidos en el presente volumen, segunda parte, III, 1 y 2 *supra*).